



Comunidad de Madrid

INFORME JUSTIFICATIVO DE LA NECESIDAD E IDONEIDAD DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO MARCO PARA EL “ACOGIMIENTO RESIDENCIAL DE MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS ATENDIDOS CON CARGO A LA DIRECCION GENERAL DE LA FAMILIA Y EL MENOR, (120 PLAZAS)”.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), la necesidad de celebración de este Acuerdo Marco se justifica atendiendo a las siguientes consideraciones:

- **Marco normativo.**

El presente Acuerdo Marco se rige por la siguiente normativa, que justifica la competencia que ejerce este centro directivo para el cumplimiento de su objeto:

- La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, encomienda la tutela, guarda y acogimiento de menores a la Entidad Pública que en el respectivo territorio tenga a su cargo la protección de menores, habiéndose atribuido, en el caso de la Comunidad de Madrid, dichas funciones a la Consejería de Integración Social (en la actualidad Consejería de Políticas Sociales y Familia) mediante Decreto 49/88, del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad.

Así mismo, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, establece los principios rectores de la acción de las Administraciones Públicas en materia de infancia, y exige a las Entidades Públicas competentes la adecuada regulación, autorización, inspección y supervisión de las instituciones que acojan menores de edad.

Esta Ley Orgánica, así como la Ley 6/1995, de Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia en la Comunidad de Madrid, destacan como principio rector de la actuación de los poderes públicos la supremacía del interés del menor. La segunda de las leyes mencionadas establece en sus artículos 56 y 63 que la tutela y la guarda podrán ejercerse por la Administración mediante la atención a los menores en centros residenciales. Por su parte, el artículo 66 contempla el derecho de los menores residentes en Centros Residenciales a acceder a los servicios necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad y que no sean satisfechas por el propio Centro.

- La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, desarrolla y refuerza el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, dotando de contenido al citado concepto. Así mismo, modifica el apartado 2 del art. 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.





Comunidad de Madrid

- La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, tiene como objeto introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y la adolescencia, que permitan continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio nacional, introduciendo una mejora en los instrumentos de protección jurídica, en aras del cumplimiento efectivo del artículo 39 de la Constitución Española, que establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y ,en especial, de los menores de edad. En concreto, en su artículo primero, apartado cinco, establece que menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. De igual forma, establece que las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables, entre los que se encuentran los menores extranjeros no acompañados.

Por su parte, el artículo primero, apartado nueve, se refiere a los supuestos de “Atención Inmediata” estableciendo que “las autoridades y servicios públicos tendrán la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso, al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal.

Hemos de tener en cuenta, por tanto, que, atendiendo a la legislación internacional y nacional, no existe la posibilidad de establecer listas de espera para este perfil concreto de población, debiéndose garantizar su atención inmediata.

- La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que establece en su artículo 35 el régimen aplicable a los menores no acompañados.
- El Real Decreto 557/2001, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, en cuyo título XI, capítulo III, desarrolla los requisitos, procedimientos y criterios de aplicación respecto al tratamiento de los menores extranjeros no acompañados.
- La Resolución, de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría de la Presidencia, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados, tiene como objeto coordinar la intervención de todas las instituciones y administraciones afectadas, desde la localización del menor hasta su identificación, determinación de su edad, puesta a disposición del Servicio Público de protección de menores y documentación.
- La Ley 2/1996 de 24 de Junio, por la que se creó el Instituto Madrileño del Menor y la Familia (IMFM), encomienda a este Organismo ejercer las competencias que a la Comunidad de Madrid le corresponden en materia de protección de menores. Con la extinción del IMFM por Decreto 72/2015, de 7 de julio, en virtud del cual se modificó la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, se estableció que las competencias del Instituto fueran asumidas por la Dirección General de la Familia y el Menor.





Comunidad de Madrid

- Por su parte, el Estatuto de las Residencias de Atención a la Infancia y la Adolescencia, aprobado por Decreto 88/1998, de 21 de mayo, exige a estas Residencias el desarrollo de las funciones de educación y cuidado y promoción de la salud de los residentes (artículo 5), debiendo programar y desarrollar la vida cotidiana del Centro, diseñar, realizar y evaluar periódicamente el Proyecto Individual de cada menor, dar a los cuidados y atenciones a las necesidades básicas de los niños un profundo sentido educativo y afectivo (artículo 6) y facilitar la reincorporación familiar del menor o, en los casos en ésta resulte imposible, promover la alternativa familiar más adecuada.
 - La Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre.
 - La Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, que determina los sectores de infancia y juventud marginada como tributarios de atención por los Servicios Sociales, a fin de prestarles la adecuada protección previniendo su marginación, fomentando su participación social y favoreciendo su incorporación a la sociedad mediante actuaciones normalizadoras e integradoras. Ello de conformidad con los principios que el art. 3 de dicho texto legal señala como inspiradores de los Servicios Sociales y de entre los que cabe destacar el de responsabilidad pública y el de colaboración de la iniciativa privada.
- **Situación actual del acogimiento residencial.**

Teniendo en cuenta el marco normativo anteriormente expuesto, corresponde a la Dirección General de la Familia y el Menor las competencias en materia de protección de menores, dentro de las que se encuadra el acogimiento residencial.

Los menores con medidas de protección de guarda o de tutela acordadas por la Comisión de Tutela del Menor están acogidos por la Comunidad de Madrid en centros residenciales que bien son contratados con Entidades, y supervisados en su organización y funcionamiento por la Dirección General de la Familia y el Menor (DGFm), o bien son propios y forman parte de la red de centros de la Agencia Madrileña de Atención Social (AMAS), con competencias también de la DGFm en lo relativo a intervención educativa y medidas de protección de los menores.

De esta manera, el objeto de este Acuerdo Marco consiste en el acogimiento residencial de 120 menores extranjeros no acompañados (MENAS), con edades comprendidas entre los 12 y los 17 años (hasta el día inmediatamente anterior al cumplimiento de los 18 años) y con medida de protección de tutela, atendidos con cargo a la Dirección General de la Familia y el Menor en pisos tutelados.

En el objeto de este Acuerdo Marco se incluye la acogida y la atención para que estos menores consigan su integración social y cultural en este país, y en la cláusula III del Pliego de Prescripciones Técnicas se contempla el detalle de todas las prestaciones que conlleva, por lo que el objeto es completo y se relaciona directamente tanto con las competencias a ejercer por la Comunidad de Madrid como por las necesidades sociales a cubrir.





Comunidad de Madrid

Según los últimos datos disponibles, el número de menores migrantes que llegan solos a Madrid ha aumentado, durante el año 2018, un 62,77% con respecto al año anterior.

Más en concreto, si bien la media mensual de menores extranjeros no acompañados que llegaban a nuestra Comunidad en el 2017 se situaba en 82, durante el año 2018 la media ha estado en torno a 131 menores al mes (1.577 menores en el año 2018).

Esta situación ha ocasionado una sobreocupación de los centros existentes, lo cual ha imposibilitado una atención adecuada a los menores, dañando la convivencia entre ellos y, a la vez, ocasionando problemas de seguridad, tanto para éstos como para los profesionales de los centros, que se encuentran desbordados y con escasas posibilidades de prestarles la atención y cuidados que precisan, en unos momentos tan delicados como son la llegada y la acogida. En especial, se ha hecho inviable el desarrollo de los Proyectos de Intervención Educativa, tanto con ellos como con los menores susceptibles de protección y que no son MENAS.

Debido, por tanto, a la afluencia masiva de MENAS a la Comunidad de Madrid y la sobreocupación de los centros durante el año 2018 (1.577 MENAS), fue preciso generar nuevas plazas para dar respuesta a las necesidades de atención que precisaban estos menores, a través de cuatro declaraciones de emergencia.

Esta situación, que persiste en la actualidad, nos lleva a concluir sobre la necesidad de consolidar el número de plazas creadas en recursos de esta tipología, garantizando la homogeneización de las condiciones, a fin de asegurar la igualdad en la prestación a los usuarios y la optimización del sistema desde el punto de vista administrativo. Se trataría de establecer condiciones idénticas para una misma prestación, dando a todas las plazas disponibles el mismo tratamiento en cuanto a la contratación, seguimiento de los contratos, precios y condiciones.

Teniendo en cuenta, por tanto, la normativa vigente y la actual situación de demanda de atención a menores extranjeros no acompañados con medida de protección, donde resulta imprescindible ofrecer un acogimiento residencial que dé respuesta a esta necesidad social, y que la Dirección General de la Familia y el Menor no puede prestar con sus propios medios este Servicio, **se hace necesario ofrecer una solución ágil y duradera**, recurriendo a una contratación exterior para su ejecución por entidades que desarrollen una actividad análoga a la que constituye el objeto de este Acuerdo Marco, dando así cumplimiento a las funciones que esta Dirección General tiene encomendadas.

En definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, se propone la tramitación de un Acuerdo Marco para el Acogimiento Residencial de 120 menores, en la modalidad de **Pisos tutelados** (Orden 613/1990, de 6 de noviembre de la Consejería de Integración Social), de edades comprendidas entre 13 y 17 años (hasta el día inmediatamente anterior al cumplimiento de los 18 años), atendidos con cargo a la Dirección General de la familia y el menor, para los próximos cuatro años.

Madrid, a la fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FAMILIA
Y EL MENOR

o.: Alberto San Juan Llorente

